

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0063-RE

Guayaquil, 24 de agosto de 2023

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala que son entidades del Sector Público: *“los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado”*.

Que, el artículo 226 de la norma ibídem establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*.

Que, el artículo 227 de la norma ibídem señala que: *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*.

Que, el artículo 205 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones señala: *“El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables...”*

Que, el artículo 144.1 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones expone: ***“Art. 144.1.- Sistemas de alta tecnología de escaneo.- Todas las mercancías, unidades de carga y los medios de transporte que hayan sido perfiladas como riesgosas, serán sometidos a revisión a través de equipos de inspección no intrusiva previo al ingreso y salida de zona primaria aduanera, según la normativa secundaria que emita***

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0063-RE

Guayaquil, 24 de agosto de 2023

el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

*Los equipos y el procesamiento de datos **deberán cumplir con las especificaciones** y requisitos de interoperabilidad que emita el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quien integrará la información en un centro de monitoreo de datos centralizados.*

*Quienes administren u operen como delegatarios, concesionarios o de manera directa aeropuertos y puertos marítimos públicos o privados, **deberán cumplir con los lineamientos que determine el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el control, vigilancia y seguridad del comercio exterior**, para lo cual deberán incorporar las infraestructuras necesarias para la instalación de los servicios de inspección no intrusiva, los cuales podrán ser realizados directamente por la Autoridad Aduanera o por operadores privados delegados para este servicio que pueden ser distintos a quienes administren u operen como delegatarios, concesionarios o de manera directa, aeropuertos y puertos marítimos públicos o privados.”*

Que, el artículo 103.1 del Reglamento al Título II del Libro V Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determina: “**Art. 103.1.- Controles con sistemas de alta tecnología de escaneo.-** Los depósitos temporales, operadores o administradores ubicados en aeropuertos, puertos, pasos fronterizos y demás lugares declarados como zona primaria, deberán implementar los equipos y demás recursos necesarios para que las mercancías, unidades de carga y los medios de transporte que hayan sido perfilados como riesgosos, sean sometidos al control aduanero a través de equipos de inspección no intrusiva.

*Para el efecto, la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, mediante acto normativo, **establecerá para cada caso los requisitos de interoperabilidad y demás especificaciones que deberán cumplir los equipos de inspección no intrusiva y el procesamiento de datos, así como las tarifas aplicables al uso de dichos equipos.***

La operación de estos equipos podrá ser realizada directamente por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o por operadores privados delegados para prestar este servicio.”

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 783 de 19 de junio de 2023, el Presidente de la República de Ecuador, **declaró como asunto de interés nacional la lucha contra el contrabando y la subfacturación en el comercio exterior;**

Que, mediante Resolución N° SENAE-SENAE-2023-0057-RE de fecha 04 de agosto de 2023, la Dirección General del SENAE, estableció los REQUISITOS TÉCNICOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN NO INTRUSIVA (EINI), PARA FUNCIONAR EN PUERTOS, AEROPUERTOS, ZONAS

Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0063-RE

Guayaquil, 24 de agosto de 2023

PRIMARIAS, ZONAS DE DISTRIBUCIÓN Y PASOS FRONTERIZOS, misma que en su artículo noveno, se determina: *“Artículo 9.- Condiciones de Seguridad Física.- Los depósitos temporales y demás operadores de comercio exterior obligados a la adquisición e implementación de los equipos EINI, deberán cumplir con las siguientes condiciones de seguridad física: (...) Las presentes condiciones de seguridad física son de cumplimiento obligatorio y serán consideradas como buenas prácticas de implementación de los equipos EINI.”*

Que, de conformidad con las competencias y atribuciones determinadas en el literal l) y m) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tiene la facultad de: *“Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento...”, y “Las demás que establezca la ley”.*

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 743 de fecha 17 de mayo de 2023, el Abogado Ralph Steven Suastegui Broborich fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y

En ejercicio de sus atribuciones y competencias, establecidas en el literal l) y m) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General, **RESUELVE**, emitir:

**DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA EL CONTROL DEL ART. 9 DE LA
RESOLUCIÓN NO. SENA-SENAE-2023-0057-RE**

Artículo 1.- Acciones de control.- Sin perjuicio de las acciones de control que dentro del ámbito de sus competencias debe realizar la Dirección Nacional de Intervención, excepcional y únicamente en lo que respecta al cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Art. 9 de la Resolución No. SENA-SENAE-2023-0057-RE de fecha 04 de agosto de 2023; la mentada Dirección, deberá iniciar las acciones de control a los sujetos obligados a la adquisición e implementación de los equipos EINI, luego de transcurrido el término de treinta (30) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la resolución que se expida para determinar los criterios de aplicación del Art. 9 de la resolución ibídem.

Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0063-RE

Guayaquil, 24 de agosto de 2023

Artículo 2.- Expedición de criterios.- Corresponderá a la Dirección de Política Aduanera, en coordinación con la Dirección Nacional de Intervención y la Dirección de Autorización y Expedientes OCES, elaborar el proyecto normativo que determine los criterios de aplicación del Art. 9 de la Resolución No. SENA-SENAE-2023-0057-RE de fecha 04 de agosto de 2023; dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia de la presente resolución.

Artículo 3.- Boletín.- La Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información, deberá en el término de dos (2) días, contados a partir de la vigencia de la presente resolución, elaborar y publicar en la página web institucional el correspondiente Boletín Informativo, que comunique a los sujetos obligados a la adquisición e implementación de los equipos EINI, que las condiciones, formas o métodos para cumplir las obligaciones contenidas en el Art. 9 de la Resolución No. SENA-SENAE-2023-0057-RE de fecha 04 de agosto de 2023, serán definidos en la resolución que expida el SENA para determinar los criterios de aplicación del artículo 9 ibidem.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De conformidad con las competencias privativas atribuidas al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo del Art. 144.1 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en consonancia con el Art. 103.1 del Reglamento al Título II del Libro V del COPCI; las autorizaciones, permisos, licencias o cualquier otro documento de control necesario para la importación, implementación, operación o puesta en marcha de los equipos de inspección no intrusiva (EINI), serán determinados única y exclusivamente por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENA, a través de las resoluciones que para el efecto establezca el Director o Directora General.

Las instituciones del Estado no podrán aplicar medidas administrativas o técnicas adicionales a las establecidas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, relacionadas con la importación, implementación, operación o puesta en marcha de los equipos de inspección no intrusiva (EINI).

SEGUNDA.- Con fundamento en las competencias privativas atribuidas al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo del Art. 144.1 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en consonancia con el Art. 103.1 del Reglamento al Título II del Libro V del COPCI, en concordancia con la política pública de control y lucha contra el contrabando y la subfacturación en el comercio exterior, impartida mediante Decreto Ejecutivo N° 783 de fecha 19 de junio de 2023, sin perjuicio de que los sujetos obligados deban implementar los equipos EINI, dentro del plazo legal establecido

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0063-RE

Guayaquil, 24 de agosto de 2023

o en la fecha señalada en el cronograma aprobado por el SENAE; las autorizaciones, permisos, licencias o cualquier otro documento de control necesario para la importación, implementación, operación o puesta en marcha de los equipos de inspección no intrusiva (EINI), deberán presentarse ante la autoridad distrital competente, en el plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente resolución.

En lo concerniente a la importación de los equipos EINI, si el sujeto obligado no presenta el documento de acompañamiento exigido por ley, dentro del plazo concedido en el inciso anterior, se entenderá de pleno derecho, que no ha sido adjuntado en la correspondiente declaración aduanera, y en consecuencia se iniciará el respectivo procedimiento sancionatorio por contravención, de conformidad con lo establecido en el literal i) del Art. 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y demás acciones legales correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Magíster
Chavez Montero Manuel Alejandro
Subdirector General de Normativa

Resolución Nro. SENA-E-2023-0063-RE

Guayaquil, 24 de agosto de 2023

Señor Abogado
Miguel Ángel Villacís Álava
Subdirector General de Operaciones

Señora Ingeniera
Kathiuska Leonor Astudillo Suarez
Directora Nacional de Intervención

Señor Abogado
Vicente Jesus Ibarra Pro
Director de Autorizaciones y Expedientes OCES (E)

Señor Magíster
Luis Napoleon Kinchuela Grijalva
Director de Política Aduanera

Señor Economista
Alvaro Javier Rosales Vasquez
Director Distrital Loja

Señor Tecnólogo
Jesús Edmundo López Serrano
Director Distrital de Manta

Señor Ingeniero
Johnny Michael Chong Qui Salazar
Director Distrital de Quito

Señor Ingeniero
Jorge Luis Chunés Jácome
Director Distrital de Tulcán

Señor Ingeniero
Jose Daniel Franco Lamilla
Director Distrital de Huaquillas

Señora Magíster
Maria Emilia Crespo Amoroso
Directora Distrital de Cuenca

Señor Tecnólogo
Mario Germanico Hernandez Cajiao
Director Distrital Latacunga

Señor Ingeniero
Nelson Eduardo Yépez Franco
Director Distrital Esmeraldas

Señor
Pedro Andres Martillo Guerrero
Director Distrital GYEM

Señor Doctor

Resolución Nro. SENA-SENAE-2023-0063-RE

Guayaquil, 24 de agosto de 2023

Victor Vicente Guzman Barboto
Director Distrital Puerto Bolívar

Señor Ingeniero
Pablo Iván Gómez Govea
Director Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información

Señorita Ingeniera
Andrea Katuska Saltos Salcedo
Directora de Mejora Continua y Normativa

Señora Abogada
Josefina del Carmen Astronely Navarrete
Abogada Aduanera

Inkg/cm